

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500010996 que contiene el recurso de apelación de fecha 4 de diciembre de 2017 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, Hidrandina), debidamente representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 10 de noviembre de 2017, se sancionó a Hidrandina con una multa de 52.85 (cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir las reglas 218.A.1 y 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro), así como el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, RESESATE)².

¹ HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

"218. Poda de árboles"

218.A Generalidades

218.A.1 Los árboles que puedan interferir con los conductores de suministro deberán ser podados o retirados en coordinación con las autoridades competentes que cuidan el ambiente, el ornato, el Patrimonio Cultural de la Nación y propietarios de los predios privados según corresponda.

NOTA: El crecimiento normal de un árbol, el movimiento combinado de los árboles y los conductores que se encuentren en condiciones climáticas adversas, tensión mecánica y flecha de conductores a temperaturas elevadas y distancias de seguridad son algunos de los factores que determinan el punto necesario hasta el cual se va realizar la poda. En caso de litigios debe primar las condiciones de seguridad contra riesgo eléctrico.

(...)

218. B El recorrido de líneas

El recorrido de líneas deberá mantenerse libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea."

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM
"Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión"

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
- c) Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 30 de noviembre de 2014, a las 18:40 horas aproximadamente, en [REDACTED].

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Mediante escrito de registro N° 2017000010996 presentado el 4 de diciembre de 2017, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2017-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha incurrido en un vicio al pretender sancionarla con una multa por incumplir el CNE – Suministro. Precisa que la línea en MT de 22,9 kV que cruza el terreno de propiedad del señor [REDACTED], corresponde al Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa Sector Gran Chimú, ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, actual Dirección General de Electrificación Rural, con la cooperación de ADINELSA y la Municipalidad Provincial de Gran Chimú.

Agrega que a través de la Resolución Ministerial N° 043-2010-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la transferencia de los bienes que conforman el proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa – Sector Gran Chimú a favor de ADINELSA.

En ese sentido, sostiene que el lugar donde se produjo el accidente corresponde a una obra de ADINELSA y no de Hidrandina como erróneamente se afirma en la primera instancia.

En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad cubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere."

- ³ Conforme con lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 66-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 3 de febrero de 2017, que obra de fojas 118 a 120 del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor [REDACTED] podaba un árbol de guabo. En dichas circunstancias una rama del árbol hace contacto con la línea MT en 22.9 kV ubicada entre los vanos de las estructuras 5030310 y 5030311, pertenecientes al Alimentador CHL002, operada por Hidrandina. Como consecuencia del contacto se produjo una inducción eléctrica que provocó la caída del señor [REDACTED] desde una altura aproximada de 6 metros, y posterior fallecimiento, según certificación del Centro de Salud [REDACTED] a donde fuera trasladado.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)"

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

- b) Las medidas de seguridad señaladas en el artículo 29° del RESESATE están referidas a condiciones normales y no a los casos posteriores en los que terceras personas acercan las construcciones de su propiedad a las líneas eléctricas, incumpliendo la normativa de edificaciones, poniendo en riesgo sus vidas y las de terceras personas.

Precisa que el artículo 27° del RESESATE establece que para efectuar cualquier actividad relacionada con la construcción, maniobras, reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, deberán seguirse los manuales internos sobre procedimientos específicos y otras disposiciones internas de la empresa. En tal sentido, alega que las medidas de previsión señaladas por el artículo 29° del RESESATE se adoptan cuando se ejecutan los trabajos mencionados en el citado artículo 27° del RESESATE. Por lo tanto, no es aplicable al presente caso, toda vez que el accidente no ocurrió en las circunstancias referidas por la norma del RESESATE.

Agrega que las actividades señaladas por el artículo 27° del RESESATE están vinculadas al quehacer diario del personal técnico de las empresas eléctricas. No obstante, el accidente ocurrido se debió a la negligencia de la víctima.

- c) No se han valorado correctamente los medios probatorios que presentó en su oportunidad, como son sus Cartas N° GR/F-1660-2017 y N° GR/F-0234-2017 del 7 de noviembre de 2017 y 21 de febrero de 2017, respectivamente. Afirma que se han adoptado medidas de prevención para evitar riesgos eléctricos a sus trabajadores, así como a terceros. Dichas medidas consisten en comunicaciones difundidas mediante radio y televisión, a través de las cuales se recomienda tener en cuenta todas las medidas de seguridad para evitar accidentes, siendo que la población debe informarle respecto de la necesidad de realizar trabajos de cualquier tipo cerca de las instalaciones eléctricas de Hidrandina, tales como poda de árboles, construcciones y edificaciones.

Agrega que no es correcto afirmar que no conservó el recorrido de la línea MT en 22,9 kV libre de ramas y/o árboles que puedan interferir con los conductores del suministro. Ello, toda vez que en el Informe N° 138/2011-2014-12-10 del 10 de diciembre de 2014 se da cuenta del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad verticales, y que el árbol ubicado en la zona donde ocurrió el accidente se encuentra debajo de la línea MT.

Reitera que no ha vulnerado la regla 218.B del CNE – Suministro debido a que el 30 de noviembre de 2014, el árbol de guabo que provocó el accidente no se encontraba inclinado o volcado con potencial caída sobre el vano soportado entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311, pertenecientes al Alimentador CHL002.

En ese sentido, no ha incurrido en los incumplimientos que se le imputaron.

3. A través del Memorándum N° 2-2018-OS/OR LA LIBERTAD, recibido con fecha 23 de enero de 2018, la Oficina Regional de La Libertad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
4. En cuanto a lo afirmado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que se ha incurrido en un error al sancionarla debido a que la infraestructura vinculada con el accidente es

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

propiedad de ADINELSA y no de Hidrandina, debe tenerse presente que si bien a través de la Resolución Ministerial N° 043-2016-MEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2010, el Ministerio de Energía y Minas transfirió los bienes que conforman dicha infraestructura a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, es también cierto que de acuerdo con lo establecido por el numeral 2) del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural (en adelante, el Reglamento de la LER), en el caso de obras transferidas a ADINELSA dicha empresa celebrará convenios de operación y mantenimiento con las empresas concesionarias del Estado, quienes están obligadas a suscribirlos⁵.

En el marco de las normas antes citadas, se advierte de la información consignada en el portal web de ADINELSA⁶, el Contrato N° 004-98 que corresponde al Contrato de Administración entre la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A. y la Empresa de Ingeniería y Construcción de Sistemas Eléctricos S.A.⁷ de fecha 19 de noviembre de 1998 (en adelante, el Contrato). En virtud del citado Contrato se acordó la administración de la infraestructura eléctrica compuesta por los bienes de esta última empresa, entre ellos, el Pequeño Sistema Eléctrico Chilete III Etapa Sector Gran Chimú, el cual fue entregado a Hidrandina mediante Resolución Ministerial N° 043-2010-MEM/DM⁸.

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY N° 28749 – LEY DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

"Artículo 54°.- Criterios para la transferencia de obras

La transferencia a los destinatarios señalados en el artículo 18 de la Ley, sin perjuicio de su inclusión en el proceso de promoción de la inversión privada, se realizará de la siguiente manera:

1. Los SER serán transferidos a favor de las empresas concesionarias del Estado, en tanto el Ministerio así lo considere pertinente.
2. Aquellos SER que no sean entregados a las Empresas Concesionarias del Estado, serán transferidos a ADINELSA, la cual celebrará convenios de operación y mantenimiento con las empresas concesionarias del Estado, quienes están obligadas a suscribirlos.
3. Para la aplicación de los puntos 1 y 2 precedentes, se emplearán los siguientes criterios de asignación en orden descendente de prelación:
 - a) El SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por una concesionaria de distribución, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento a dicha concesionaria, según sea el caso.
 - b) Aquel SER que se ubique en dos o más provincias en cuyo ámbito se cuente con suministro de electricidad abastecido por dos concesionarias de distribución estatal, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento, a aquella empresa que se encuentre relacionada eléctricamente como sistema o cuente con la mayor facilidad de acceso terrestre, según sea el caso.
 - c) Aquel SER que se ubique en una provincia en cuyo ámbito no cuente con suministro de electricidad abastecido por una concesionaria de distribución estatal, será transferido o entregado mediante convenio para operación y mantenimiento, a aquella empresa estatal que provea abastecimiento a otra provincia del mismo departamento o a la que cuente con mayor facilidad de acceso terrestre, según sea el caso.

En cualquier caso se podrán celebrar convenios de operación y mantenimiento con empresas privadas."

⁶ Ver <http://www.adinelsa.com.pe/contratos.aspx>

⁷ De acuerdo con la información consignada en el portal web de ADINELSA <http://www.adinelsa.com.pe/historia.aspx> la denominación Empresa de Ingeniería y Construcción de Sistemas Eléctricos S.A. fue modificada en el mes de enero de 1999, conjuntamente con la adecuación de la mencionada empresa a la nueva Ley de Sociedades, Ley N° 26887, adoptando la actual denominación de ADINELSA.

⁸ Tal como se establece en el numeral 3.0 del contrato indicado, en el que se consigna lo siguiente:

"3.0 OBJETO

El objeto del presente Contrato es el Acuerdo de Administración por parte de LA EMPRESA, de la infraestructura eléctrica compuesta por los bienes señalados en el Anexo N° 2 y de aquellas obras eléctricas que se ejecuten por parte del Estado en el Área de Influencia de la EMPRESA, las mismas que se incorporarán automáticamente en el Anexo N° 2, y formarán parte de dicho Anexo.

Asimismo, de acuerdo con el objeto del Contrato, la administración implica la operación y mantenimiento de la infraestructura entregada a Hidrandina, la que es responsable de la administración del servicio que comprende la operación y mantenimiento de los bienes que recibe. Igualmente, es responsable de los costos de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, la reparación de la misma, entre otras obligaciones. En efecto, conforme se señala en el numeral 4.2 del Contrato:

"4.0 RESPONSABILIDADES

(...)

4.2 DE LA EMPRESA

(...)

- c) *Efectuar la administración del servicio comprendiendo la operación y mantenimiento de los bienes entregados para su administración, así como la comercialización de energía eléctrica de los usuarios atendidos por los proyectos materia de este contrato.*
 - g) *Asumir los costos de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica entregada, así como la reparación de la misma, durante la vigencia del presente contrato.*
- (...)"

Debe tenerse presente que el numeral 18.3 del artículo 18° de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Ley N° 28749, establece que ADINELSA suscribirá convenios de administración, operación y mantenimiento con las empresas concesionarias de propiedad estatal del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE, como es el caso de Hidrandina⁹.

La administración comprende la operación y mantenimiento de la infraestructura entregada así como la reposición de las instalaciones de distribución y transmisión secundaria, incluyendo además la comercialización y actividades complementarias del servicio eléctrico en las áreas correspondientes a las zonas de concesión involucradas en dichos proyectos, que el Ministerio de Energía y Minas otorga a LA EMPRESA para la prestación del servicio eléctrico."

⁹ **LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749**

"Artículo 18°.- Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias

- 18.1 El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que ejecute, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. ADINELSA, por excepción lo hará a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.
- 18.2 La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. ADINELSA, una vez le sean transferidos los SER, será responsable de subsanar observaciones técnicas, y reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura existente transferida.
- 18.3 La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. suscribirá convenios de administración, operación y mantenimiento con las empresas concesionarias de propiedad estatal de FONAFE. El período de vigencia del convenio es de doce años y se suscribirá, en un plazo no mayor de noventa días calendario a partir de la aceptación del sistema de distribución por parte del concesionario, el cual debe ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable. Una vez concluido el plazo de doce años referido en el párrafo anterior, ADINELSA transferirá a título gratuito la propiedad de dichas obras a los concesionarios de distribución. A solicitud de la empresa Distribuidora el plazo puede ser menor cumpliendo las condiciones establecidas en el reglamento.
- 18.4 FONAFE realiza las acciones administrativas necesarias que permitan dar cumplimiento al presente artículo, en caso la empresa concesionaria de distribución, esté bajo su ámbito.
- 18.5 Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga, a los gobiernos regionales y locales, bajo la modalidad de donación."

De acuerdo con lo informado por FONAFE en su portal web institucional: www.fonafe.gob.pe Hidrandina "Es una empresa pública de derecho privado de la Corporación FONAFE, constituida como Sociedad Anónima el 5 de Abril de 1983."

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, debe señalarse que conforme se establece en el artículo 58° del Reglamento de la LER, quien recibe las obras transferidas asume las obligaciones contempladas en los artículos 31°, 33° y 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, entre ellas la obligación de conservar y mantener la infraestructura eléctrica en condiciones adecuadas para su operación eficiente, conforme con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas¹⁰.

En ese sentido, aun cuando la recurrente argumente que la infraestructura eléctrica vinculada con el accidente mortal ocurrido al señor [REDACTED] pertenece a ADINELSA, es también cierto que conforme se desprende expresamente del Contrato, así como de las normas citadas precedentemente, corresponde a la recurrente la administración, la operación y el mantenimiento de dicha infraestructura eléctrica.

Por lo tanto, resultan exigibles a Hidrandina el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25868, como aquella relacionada con el mantenimiento y conservación de la infraestructura eléctrica de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, en este caso de conformidad con el RESESATE.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2), respecto a que no son aplicables al presente caso las medidas de seguridad previstas en el artículo 29° del RESESATE, debe precisarse que conforme se establece en el artículo 2° del RESESATE, dicho Reglamento es de obligatoria aplicación a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades del servicio público de electricidad, incluyendo las etapas de generación, transmisión y distribución¹¹, no habiéndose establecido excepciones o distinciones para su aplicación como las mencionadas por la recurrente.

Del mismo modo, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto por el literal a) del artículo 25 del RESESATE, las concesionarias están obligadas a responsabilizarse ante el Estado y frente a terceros por el cumplimiento de las normas del RESESATE.

En tal sentido, conforme se establece en el artículo 29 del RESESATE, cuyo incumplimiento es materia de imputación en el presente procedimiento, corresponde a la recurrente adoptar las medidas de seguridad o previsiones señaladas en dicha norma a fin de proteger a las personas del contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica. Dichas medidas podrán consistir en el alejamiento de las partes con tensión a las distancias mínimas

¹⁰ "Artículo 58°.- Obligaciones emanadas de la transferencia

El receptor, en relación con los activos transferidos, tiene las obligaciones establecidas en los artículos 31, 33 y 34 de la LCE."

Ver texto del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25868, en la nota 4.

¹¹ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM-DM
"Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad y/o con las instalaciones eléctricas; estando comprendidas las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización, y trabajos de emergencias en las instalaciones eléctricas de generación, transmisión, distribución, incluyendo las conexiones para el suministro y comercialización."

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

de seguridad, el recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado, o la colocación de obstáculos fijos que impidan el contacto accidental.

En consecuencia, aun cuando se afirme en el recurso de apelación que el accidente se originó por negligencia de la víctima, es obligación de la recurrente, en su calidad de titular de la concesión, adoptar alguna de las medidas de prevención contempladas en el artículo 29 del RESESATE, a fin de evitar el contacto de las personas con las partes energizadas de la infraestructura eléctrica que opera. No obstante, conforme se verificó en el presente caso, ello no ocurrió. En efecto, durante la inspección realizada se constató que el lugar del accidente donde se ubica la línea MT involucrada en dicho evento se encuentra dentro de la huerta de propiedad del señor [REDACTED]¹². Asimismo, conforme se indica en el Informe N° 138/2011-2014-12-10, a fojas 12 del expediente, la línea MT donde ocurrió el accidente no se encontraba libre de árboles, siendo que el normal crecimiento de éstos, y la falta, de poda ocasionaron el contacto con los conductores causando el accidente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto el artículo 29° del RESESATE es aplicable no solamente para prevenir riesgos de contacto de trabajadores que desarrollan actividades relacionadas con la electricidad, como se afirma, sino también en el caso de terceros que no necesariamente desarrollan actividad eléctrica, como ocurrió con el señor [REDACTED], quien era propietario del inmueble por donde atravesaba la línea MT vinculado con el accidente.

6. Con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que no se han valorado adecuadamente sus escritos, debe señalarse que conforme se desprende del numeral 2.1.2.2 de la resolución apelada, se tomaron en cuenta los argumentos de la recurrente, entre ellos, el referido a las medidas que señala, concluyendo que no se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el presente caso.

Del mismo modo, este Tribunal considera oportuno mencionar que, no obstante, las comunicaciones que la recurrente refiere haber transmitido a sus usuarios pueden resultar de utilidad para informar respecto de los riesgos que podrían presentarse en la infraestructura eléctrica, es también cierto que dichas medidas no sustituyen aquellas obligatorias previstas por el artículo 29° del RESESATE. Por lo tanto, corresponde a la recurrente adoptar alguna de las medidas obligatorias previstas en dicha norma ante una situación de riesgo eléctrico que pueda afectar a las personas.

De otro lado, respecto de lo afirmado por la recurrente en el sentido que conservó el recorrido de la línea MT libre de árboles, debe señalarse que conforme se desprende de las

¹² Tal como se señala en el Acta de Inspección de Campo, obrante a la vuelta de la foja 33 del expediente, en el que se consigna lo siguiente:

"(...)

Identificación del lugar del accidente

El accidente del señor [REDACTED] ocurrió en el interior de la huerta del accidentado, sito en [REDACTED]

El vano relacionado al accidente está conformado por las estructuras N° 5030310 y 5030311 pertenecientes al alimentador CHL002.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S1

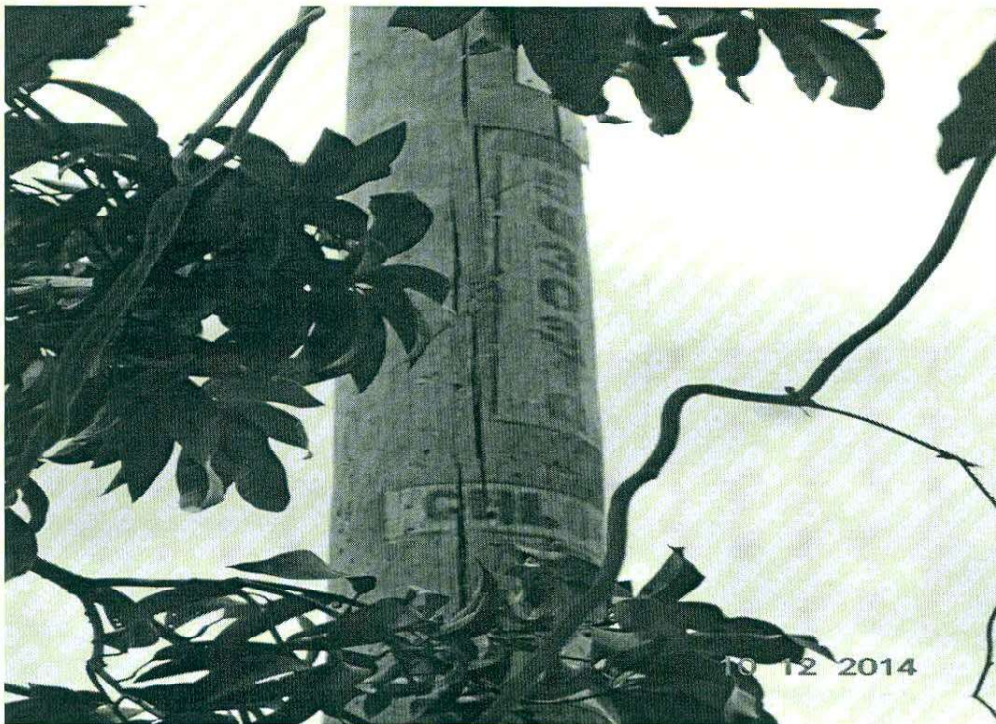
conclusiones indicadas en el Informe N° 138/2011-2014-12-10, a fojas 12 del expediente, se verificó que la línea MT no se encontraba libre de árboles. Ello se corrobora con las fotografías tomadas durante la supervisión, las mismas que obran a fojas 5 a 8 del expediente, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Del mismo modo, se aprecian tanto el árbol y las ramas quemadas como consecuencia de la descarga eléctrica producida en el accidente:



Asimismo, se aprecia la presencia de ramas adyacentes al vano 5030310, lo que corrobora el incumplimiento de la regla 218.A.1 del CNE – Suministro:



En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto, tal y como se desprende de las fotografías adjuntas, se ha evidenciado de forma indubitable el incumplimiento de las reglas 218.A.1 y 218.B del CNE – Suministro, referidos a la obligación de mantener el recorrido de las líneas de conducción libre de árboles.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- Hidrandina contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1966-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 10 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

